



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Sandra Milena Escobar Acosta y otros
Demandado	Gladys Castaño Castañeda
Radicado	05001 40 03 013 2018 01045 00
Auto	Interlocutorio No. 3066
Asunto	Fija fecha y decreta pruebas

Siendo la etapa procesal pertinente y a fin de continuar con el trámite del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. el próximo **22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará en el marco de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en caso que tal conexión no sea posible, de manera alternativa se usarán otras plataformas como TEAMS.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico, los apoderados adicionalmente deberán proporcionar dirección electrónica de sus poderdantes. Así mismo indicará el correo de los testigos que estarán presente en la audiencia.

A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberán indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad,

autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la mencionada diligencia.

La inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Para dar aplicación al art. 373 del C.G.P., además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Prueba documental: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante al sumario, correspondiendo a:

- Comunicaciones enviadas a la parte demandada con el objetivo de restituir el bien inmueble.
- Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No 01N-71577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Sentencia 793 de 2015 del Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín
- Sentencia 147 de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión.
- Copia Predial de 2018 (recibos de pago).

Inspección judicial y dictamen pericial: Se niega bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo a lo previsto en el art. 236 del C.G.P., la inspección judicial “(...) *salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Por otra parte, el art. 227 de la misma norma procesal dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Conclúyase de lo anterior, que la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario o residual, el cual únicamente se agota cuando con la práctica de otras pruebas no pueda ser suplida; y aunque si bien se afirmó en el escrito de la demanda que la pasiva ha impedido cualquier ingreso al inmueble objeto del litigio, lo cierto es que el dictamen pericial debió aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y si el término previsto hubiese sido insuficiente para allegarlo, así debió anunciarlo la parte interesada y aportarlo dentro del término concedido por el juzgador, quien hubiese realizado los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que debieran colaborar con la práctica de la prueba.

Interrogatorio de Parte: A **Gladys Castaño Castañeda** quien absolverá interrogatorio de parte.

PARTE DEMANDADA

Prueba documental: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandada al sumario, correspondiendo a:

- Recibos de compra de materiales y pago mano de obra.
- Recibo cancelación del impuesto predial.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

- Registro civil de matrimonio de José Escobar Madrid y Gladys Castaño Castañeda.
- Registro civil de defunción de José Escobar Madrid.
- Copia informal de la partición y sentencia aprobatoria de la misma.
- Copia denuncia penal por constreñimiento ilegal y violencia intrafamiliar

Interrogatorio De Parte: A cada uno de los demandantes quienes absolverán interrogatorio de parte.

Testimonial: Para que sean escuchadas en el presente proceso, se cita a las siguientes personas:

- María Consuelo Escobar Madrid: Calle 91 N° 50-D-49. Piso 3.
- Juan Felipe Botero: Calle 54 N° 40-30. Apartamento 201.
- Mario Arbeláez Giraldo: Carrera 50-B N° 93-33.
- Fanny Escobar Madrid: Carrera 53 Nro. 93-26.
- Marín Alonso Arbeláez Giraldo: Carrera 5 A Nro. 92-61
- Nestor Orlando Castaño Castañeda: Carrera 51 A Nro. 92-20

Quienes declararán sobre los hechos 2, 3, 5, 6, 9 y sobre las mejoras y costos de las mismas.

Se advierte, que con fundamento en el artículo 212 del C.G.P., se limita la prueba testimonial a 3 testigos y por tanto la parte demandada deberá seleccionarlos para que rindan su declaración.

Se **Requiere** al apoderado de la demandada, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informe al despacho la dirección electrónica de los testigos.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2328525 Ext. 2313

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 146 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO SECRETARIA

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438fa08c7e12eba24c26f353cbfa015178ca878f1202f73df2680b6e646d823**
Documento generado en 07/09/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>